

**INFORME N° 99 -2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se consulta respecto a si la empresa de servicio postal estaría cumpliendo con la obligación de informar sobre los envíos postales exportados que han sido objeto de devolución al país con su inclusión en la transmisión del documento de envío postal (DEP) desconsolidado.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones; en adelante Reglamento de Envíos Postales.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 410-2013/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos Postales transportados por el Servicio Postal", INTA-PG.13 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.13.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 341-2007/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Exportación con fines comerciales a través del Servicio Postal", INTA-PG.13.01 (versión 1); en adelante Procedimiento INTA-PG.13.01.

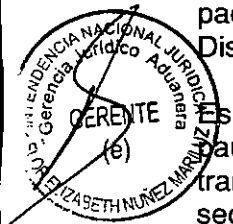
**III. ANÁLISIS:**

**¿La empresa estaría cumpliendo con su obligación de informar sobre los envíos postales exportados que han sido objeto de devolución al país, con su inclusión en la transmisión del documento de envío postal (DEP) desconsolidado?**

En principio, debemos hacer referencia a que conforme a lo establecido en el inciso b), artículo 98° de la LGA y en el inciso f), artículo 59° del RLGA, el tráfico de envíos o paquetes postales califica como un régimen aduanero especial o de excepción que se encuentra regulado por el Convenio Postal Universal, por la legislación nacional vigente y por habilitación expresa del artículo 99° de la citada Ley mediante normatividad legal específica aprobada para ese fin.

Así tenemos que, que mediante el Reglamento de Envíos Postales se regula el ingreso y salida del país de envíos postales bajo el régimen aduanero especial del tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, facultando a la SUNAT en su Primera Disposición Complementaria Final, a dictar las normas necesarias para su mejor aplicación.

Es en ese marco legal, que se aprueba el Procedimiento INTA-PG.13, que establece las pautas a seguir para el régimen aduanero especial de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal, el mismo que en los incisos C1 y C2 del literal C de su sección VII, establece que la exportación de envíos con fines comerciales se realiza conforme a las disposiciones establecidas en el Procedimiento INTA-PE.13.01, mientras que la salida de los envíos que no tienen ese fin, se realiza de acuerdo con lo establecido en el Convenio Postal Universal y en el Reglamento de envíos Postales.



En ese orden de ideas, debemos señalar que el artículo 28° del Convenio Postal Universal establece que las administraciones postales **efectuarán la devolución de los envíos** que por cualquier motivo **no hubieran podido ser entregados a los destinatarios**, denominando a éstos como "envíos no entregables", cuestión que también es recogida en el inciso l) del artículo 2° del Reglamento de Envíos Postales bajo el nombre de "envío no distribuible".

En relación a estos envíos no distribuibles, el artículo 24° del Reglamento de Envíos Postales establece como obligación de la empresa de servicios postales informar a la Administración Aduanera dentro del plazo de tres (03) días contado a partir del día siguiente de la fecha de ingreso del envío postal al depósito temporal postal, sobre los envíos postales que fueron exportados con fines comerciales a través del Servicio Postal y que han sido devueltos al país.

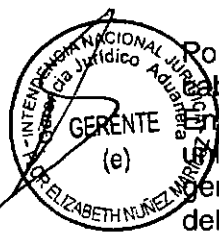
La mencionada obligación también se encuentra prevista en el numeral 16, sección VII del Procedimiento INTA-PE.13.01, precisándose en el numeral 17 que su incumplimiento importa la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso a), artículo 192° de la LGA:

16. **SERPOST debe comunicar a la Intendencia de Aduana Postal, adjuntando la documentación correspondiente, sobre los envíos postales que fueron exportados utilizando el procedimiento Exportación con Fines Comerciales a través del Servicio Postal y que han sido devueltos al país, por no haberse realizado la entrega al destinatario, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de ingreso del envío postal al Terminal de Almacenamiento Postal.**
17. **Cuando no exista comunicación por parte de SERPOST o la comunicación no se efectúe dentro de los plazos señalados en los numerales 14, 15 ó 16 precedentes, SERPOST será sancionado por la infracción prevista en el numeral 5, inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053, sin perjuicio de la denuncia penal ante la autoridad competente en los casos que existan indicios que hagan presumir la comisión de los actos ilícitos tipificados en la Ley N.° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.** (Énfasis añadido).

En consecuencia, resulta claro de las normas antes mencionadas que existe la obligación legal de la empresa de servicio postal, de comunicar a la autoridad aduanera dentro del plazo perentorio de tres (03) días, sobre los envíos postales que habiendo sido inicialmente exportados con fines comerciales, son devueltos al país por no haberse realizado su entrega al destinatario.

Por otra parte, en relación al Documento de Envíos Postales (DEP) señalado en la consulta, debe señalar que el mismo es definido en el inciso h) del artículo 2° del Reglamento de Envíos Postales como el documento que contiene la información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales, siendo que conforme con lo señalado en los artículos 6° y 8° del mismo cuerpo legal, puede ser general o desconsolidado.

Precisamente en relación al DEP desconsolidado, el artículo 8° del Reglamento de Envíos Postales señala la obligación de la empresa de servicios postales de transmitir a la Administración Aduanera el detalle de los envíos postales que lo conforman hasta el plazo



de tres (03) días computado a partir del día siguiente del ingreso del envío postal al depósito temporal postal, con la única excepción de la información relativa a los envíos de distribución directa, en concordancia con el Procedimiento INTA-PG.13<sup>1</sup>.

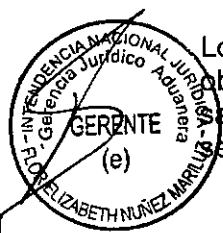
En ese sentido, la empresa de servicios postales tiene la obligación de transmitir en el DEP desconsolidado, la información de todos los envíos postales que arriban al país con la única excepción de los de distribución directa, por lo que el detalle o de los envíos postales exportados con fines comerciales devueltos al país deben encontrarse comprendido en dicho documento, lo que conforme al pronunciamiento emitido mediante el Informe N° 99-2014-SUNAT/5D1000 va a posibilitar su posterior destinación al régimen aduanero de reimportación en el mismo estado<sup>2</sup>.

No obstante, el detalle que se incluye en el DEP desconsolidado se limita a la transmisión del número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales, por lo que no puede sustituir en forma alguna la comunicación exigida de manera expresa por el artículo 24° del Reglamento de Envíos Postales y el numeral 16, sección VII del Procedimiento INTA-PE.13.01, que supone informar de manera especial a la administración sobre los envíos que habiendo sido inicialmente exportados con fines comerciales, retornan al país por haber sido objeto de devolución.

De esta manera, resulta evidente que el Reglamento de Envíos Postales establece dos (02) obligaciones distintas a la empresa de servicios postales, una referida a comunicar a la administración sobre los envíos que habiendo exportados con fines comerciales hubieran sido devueltos al país y registran su reingreso; y la otra la de transmitir el detalle (número de bultos, peso e identificación) de todos los envíos que ingresan al país con excepción de los de distribución directa.

En tal sentido, con la transmisión de la información del DEP desconsolidado conteniendo el detalle de los bultos, peso e identificación de los envíos devueltos, no se puede dar por cumplida la obligación expresamente establecida en el artículo 24° del Reglamento de Envíos Postales y que es recogida en el Procedimiento INTA-PE.13.01, más aún teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el numeral 16, sección VII de ese último cuerpo legal, a la comunicación antes mencionada debe acompañarse la documentación sustentatoria correspondiente.

Lo antes mencionado también se denota al verificarse que el incumplimiento de ambas obligaciones conlleva diferentes consecuencias, siendo que a la primera se le aplicará la sanción expresamente precisada en el Procedimiento INTA-PE.13.01, mientras que a la segunda las propias del despacho.



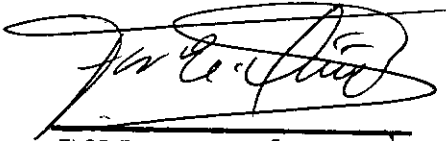
<sup>1</sup> "(...) 9. La Empresa transmite a la Administración la información de los envíos desconsolidados (DEP desconsolidado), en una o varias transmisiones electrónicas, de acuerdo a la estructura publicada en el portal web de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), dentro del plazo de tres (03) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de ingreso del envío postal al DTP."

<sup>2</sup> Conforme al Informe N° 99-2014-SUNAT/5D1000 de 21.10.2014, "SERPOST debe transmitir como parte del detalle del DEP desconsolidado, la información referida a los envíos postales exportados con fines comerciales que son devueltos al país, para posibilitar su destinación aduanera al régimen de reimportación en el mismo estado."

**IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que no se puede considerar cumplida la obligación establecida en el artículo 24º Reglamento de Envíos Postales y en el numeral 16, sección VII del Procedimiento INTA-PE.13.01, con la trasmisión del DEP desconsolidado.

Callao, 15 JUL. 2016



FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/weua.  
CA0260-2016

**MEMORÁNDUM N° 233 -2016-SUNAT/5D1000**

A : **VILMA ROSARIO VILLANUEVA ESLAVA**  
Gerente de otros Regímenes - IAAP

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Consulta respecto al cumplimiento de la obligación de informar sobre envíos postales exportados objeto de devolución al país.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico No. 00252 -2016-SUNAT/3Z3100

FECHA : Callao, **15 JUL. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si la empresa de servicio postal estaría cumpliendo con la obligación de informar sobre los envíos postales exportados que han sido objeto de devolución al país con su inclusión en la transmisión del documento de envío postal (DEP) desconsolidado.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **99**-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



**FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<b>SUNAT</b> GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DIVISION DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO		
<b>15 JUL 2016</b>		
<b>RECIBIDO</b>		
Reg. N°	Hora	Lugar

CA0260-2016  
FNMweua